



*****¹

VS

TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1605/2017

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **once de noviembre de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento en el presente juicio, porque el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante.

GLOSARIO

-*Facultad*: Facultad de Medicina en Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California.

-*Directora*: Directora de la Facultad de Medicina en Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California.

-*Tribunal universitario*: Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California.

-*Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

-*Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-*Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el once de diciembre de dos mil diecisiete.

II. Resolución impugnada: La resolución dictada por el Tribunal universitario el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en el expediente *****2.

I. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete.

II. Contestación de demanda. Al juicio compareció la *Directora* conforme al escrito que obra en autos.

III. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho; y, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

COMPETENCIA.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución que *respecto a un miembro de una institución policiaca*; atento a lo previsto en el artículo **22**, fracción I, de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, último párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

IMPROCEDENCIA.

En el caso resulta innecesario el análisis de las Litis por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley².

Cierto, este órgano jurisdiccional advierte, como *hecho notorio*³ que del sistema digital de consulta de cédulas profesionales⁴ se advierte que el demandante ha concluido los estudios superiores y obtuvo cédula profesional.

De dicho sistema se advierten las coincidencias siguientes:

Búsqueda

Resultados

Detalle

Resultados de la búsqueda

Cédula	*Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Tipo
*****4		*****1		
*****5		*****3		

2 “ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...
II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;
Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado”

3 ARTÍCULO 282.- Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

4 <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Búsqueda Resultados Detalle

Detalle del registro

Número de Cédula:	Nombre:	Género:
*****4	*****1	HOMBRE
Profesión:	Año de expedición:	Institución:
LICENCIATURA COMO MÉDICO	2021	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
Tipo:	Solicitud de corrección de datos	
☐		

Para la obtención de dicha información se siguieron los pasos siguientes:

1. Ingresar a sitio sistema digital de consulta de cédulas profesionales en la liga electrónica: <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

2. Ingresar el nombre de *****1.

3. Revisión de los tres únicos resultados.

4. Cotejo de los datos de la cédula profesional *****4, expedida en dos mil veintiuno por la Universidad Autónoma de Baja California, a favor de nombre del demandante, con licenciatura como médico.

De dichos datos puede válidamente inferirse que la parte demandante concluyó sus estudios en la *Facultad*, por lo cual el acto objeto o materia del presente asunto ha dejado de existir y de afectar la esfera jurídica del gobernado.

En efecto, a través del acto impugnado el objetivo del demandante era modificar la determinación en la que se le hizo del conocimiento que el resultado no aprobatorio de una materia académica no había

resultado con calificación aprobatoria; es decir, para los efectos del presente asunto, el acto que causaba agravio lo era **la no aprobación de la materia académica**.

Por ello, si en el caso analizado existen elementos que permiten inferir que la parte actora concluyó los estudios académicos, es claro que durante la tramitación del presente asunto los hechos que generaron la promoción del expediente variaron, pues para la conclusión de la carga académica era necesaria la continuación del plan educativo.

De forma que el acto impugnado dejó de surtir sus efectos y en este momento no existe afectación a los derechos de la parte actora, situación que la autoridad demandada no podrá variar en el futuro en razón de la conclusión de la carga académica expresada por el inconforme.

Es por ello que, en el presente asunto nos encontramos ante un impedimento jurídico para emprender el análisis de la cuestión jurídica efectivamente planteada y deberá decretarse el sobreseimiento con base en el artículo 41, fracción II, de la Ley⁵.

Por las consideraciones anteriores, resulta innecesario el pronunciamiento de las excepciones propuestas por la autoridad demandada, en virtud que a ningún fin práctico conllevaría su análisis.

⁵ ARTICULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **sobresee** el presente asunto, porque el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora y a la autoridad demandada para que, en el plazo de tres días⁶, señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

⁶ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137**, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.



Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁷, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Ismael Alexandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

⁷ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- 1 **ELIMINADO:** Nombre parte actora en fojas 1, 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2 **ELIMINADO:** Resolución impugnada en foja 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3 **ELIMINADO:** Nombre particulares registrados en foja 3.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4 **ELIMINADO:** Cédula parte actora en foja 3 Y 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 5 **ELIMINADO:** Cédula particulares registrados en foja 3.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1605/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN